



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000400

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 18 DE AGOSTO DE 2000

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI

VISTOS:

1. El escrito de 7 de abril de 2000 sometido por el Estado de Nicaragua (en adelante "el Estado" o "Nicaragua") a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") mediante el cual presentó la siguiente lista de personas para ser escuchados como testigos y peritos en la audiencia de fondo del presente caso:

Marco Centeno Caffarena, Director de la Oficina de Titulación Rural;
Uriel Vanegas, Director de la Secretaría de Demarcación Territorial del Consejo Regional de la Región Atlántica Norte;
Gonzalo Medina, Asesor y Experto en Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales; y
Maria Nella Rocha, Procuradora Especial del Medio Ambiente de la Procuraduría General de la República.

2. Los argumentos presentados por el Estado en su escrito (*supra* 1) que indican que las intervenciones de los testigos y peritos propuestos contribuirían a establecer

a) el perjuicio resultante para los derechos de propiedad de las comunidades indígenas vecinas a la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, de proceder la titulación en la superficie desproporcionada pretendida por dicha Comunidad;

b) el perjuicio que resultará para los reclamos de tierras del resto de las comunidades indígenas existentes en la Costa Atlántica de Nicaragua, de asignarse a la Comunidad Indígena de Awas Tingni la superficie desproporcionada que pretende,

c) el interés del Estado en conducir un proceso de titulación ecuánime y objetivo de las tierras de las Comunidades Indígenas que salvaguarde los derechos de cada una de las Comunidades; argumentos expuestos en los escritos de Excepciones Preliminares y Contestación de la Demanda y soportados documentalmente por medio de los Anexos referidos.

3. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 10 de mayo de 2000, mediante el cual presentó sus observaciones respecto del escrito del Estado (*supra* 1) y expresó que en la respuesta de Nicaragua a la demanda de la Comisión no aparece ninguno de los nombres de los testigos y peritos que propuso el 7 de abril de 2000. La Comisión agregó que el Estado no había alegado fuerza mayor ni ninguna otra razón que justificara la admisión de pruebas no señaladas en su contestación, por lo que solicitó a la Corte que declarara improcedente la convocatoria de los testigos y peritos propuestos por el Estado.

4. La nota de la Secretaría de la Corte de 1º de junio de 2000 mediante la cual solicitó al Estado presentar, a más tardar el 15 de junio del mismo año, fundamentos o comentarios sobre su ofrecimientos de testigos y peritos.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

llas pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

2. Que el Estado no propuso testigos ni peritos en su escrito de contestación de la demanda en el presente caso y que, a pesar de la solicitud hecha por la Secretaría de la Corte, Nicaragua no presentó razón alguna para fundamentar su propuesta extemporánea de los testigos y peritos señalados en su escrito de 7 de abril de 2000.

3. Que el artículo 43 del Reglamento otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados, por lo que esta Corte estima pertinente conocer tanto los fundamentos de Nicaragua sobre la referida propuesta como la precisión de cuáles de las personas señaladas en su escrito (*supra* 1) rendirían declaraciones en calidad de testigos y cuáles en calidad de peritos.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

con fundamento en los artículos 29 y 43 de su Reglamento,

RESUELVE:

Requerir al Estado de Nicaragua que, a más tardar el 15 de septiembre de 2000, someta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los fundamentos que motivaron la propuesta extemporánea de testigos y peritos en su escrito de 7 de abril de 2000, y que precise cuáles de estas personas fueron ofrecidas para rendir declaraciones en calidad de testigos y cuáles en calidad de peritos.

000407

AA Caçado Trindade
Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

AA Caçado Trindade
Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Manuel E. Ventura Robles
Secretario